

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 13 de Octubre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 2 de Octubre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, seguidos en la Alcaldía mayor de la villa de San Antonio y en la Sala tercera de la Audiencia de la Habana por D. Joaquin Amat, como marido de Doña María Josefa Diaz Daniel, con Don Joaquin Gonzalez, Conde de Palatinos, y su hijo D. Mateo Gonzalez, sobre retracto:

Resultando que radicados en la Alcaldía mayor de San Antonio los juicios de testamentaria de D. José Pablo Diaz y su esposa Doña María Crispina Daniel, se procedió á la venta de sus bienes en pública subasta, que tuvo efecto en favor de D. Gregorio Gonzalez y su hijo D. Mateo: que deducida por Don Joaquin Amat, como marido de Doña María Josefa Diaz y Daniel, demanda de retracto respecto de una finca subastada y seguida por sus trámites, por sentencia de 8 de Octubre de 1867 se declaró haber lugar al retracto, con imposición de costas al D. Gregorio Gonzalez y su hijo.

Resultando que interpuesta por estos apelacion, les fué admitida por auto de 9 del repetido mes de Octubre, que se notificó á los Procuradores en el mismo día, citándoles y emplazándoles para ante la Superioridad por término de 20;

Resultando que con oficio fecha 28 de dicho mes de Octubre se remitieron los autos á la Audiencia, y por providencia dictada por la Sala tercera en 4

de Noviembre se mandó quedaran reservados en Escribanía hasta que las partes promovieran su curso:

Resultando que en 8 del repetido Noviembre se mostró parte el Procurador de Doña María Josefa Diaz; y fundado en que habia pasado el término de emplazamiento para que los apelantes mejorasen el recurso, pidió se hubiera por acusada la rebeldía á los mismos y declarara desierta la apelacion: que mandado dar cuenta por Relator, por proveido del día siguiente 9 se declaró desierta y abandonada la apelacion, oído á D. Gregorio y D. Mateo Gonzalez, con imposición de las costas á los mismos:

Resultando que en el referido día 8 de Noviembre, con escrito fecha del mismo, se mostró parte el Procurador de los apelantes, y pidió se hubiera por mejorado el recurso y se le entregaran los autos: que en el día 9 se mandó dar cuenta por Relator; y habiéndolo hecho en el 13, en el mismo la Sala tercera, teniendo en consideracion que la rebeldía se acusó despues de espirado el término del emplazamiento, y que hasta esa época no ocurrió la representacion de Gonzalez á mostrarse parte, declaró no haber lugar á proveer á lo que solicitaba, y que se estuviese á lo mandado en el auto del día 9:

Resultando que D. Gregorio y Don Mateo Gonzalez suplicaron de los proveidos de 9 y 13 de Noviembre, y para el caso de que se considerasen definitivos interpusieron recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales y por la causa 1.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se habia omitido la citacion y emplazamiento de los recurrentes al acto de remitir los autos á la Superioridad en 28 de Octubre, cuyo defecto no podia afectar sus derechos, por más que se hablase de citacion y emplazamiento en las notificaciones de la providencia del día 9 de Octubre ad-

mitiendo la apelacion, porque mientras no se eleva el proceso á la Superioridad no hay términos hábiles para presentarse ante ella, ni hasta entonces puede empezar á correr el término del emplazamiento; y que aun suponiendo que la citacion y emplazamiento se entendiera eficaz desde que se mandó elevar el proceso, los apelantes no habian incurrido en rebeldía, porque personadas ambas partes ante la Audiencia el 8 de Noviembre, si incurrieron en igual omision, ninguna de ellas podia inculpar rebeldía á la otra, conforme á la letra y espíritu del artículo 839 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que la referida Sala tercera declaró no haber lugar á la súplica y admitió el recurso de casacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que, segun de los autos resulta, el Conde de Palatinos, D. Gregorio Gonzalez y su hijo D. Mateo fueron debidamente citados y emplazados para ante el Tribunal superior al notificarse á sus procuradores la admision del recurso de apelacion por ellos interpuesto:

Considerando por tanto, que no existiendo la falta de emplazamiento á que se refiere el párrafo primero del artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil la diligencia ántes referida, porque llena cumplidamente la disposicion consignada en el art. 335 de la expresada ley, en el que no se prescribe haya de practicarse al tiempo de remitir los autos al Tribunal superior;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio y D. Mateo Gonzalez en cuanto se refiere á la causa 1.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, condenándoles en las costas y en la pérdida de los 1.000 escudos que depositaron, que se distribuirán con arreglo á derecho,

y mandamos que en lo relativo al recurso en el fondo pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—José María Haro.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Octubre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de Octubre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el suprimido Tribunal de Comercio de Barcelona y en las Salas primera y segunda de la Audiencia del del mismo territorio por la Comision liquidadora de la sociedad Crédito Moviliario Barcelonés con la empresa del ferro-carril de Tarragona á Martorell y Barcelona sobre pago de cantidades:

Resultando que deducida demanda en el Tribunal de Comercio de Barcelona por la sociedad crédito Moviliario Barcelonés contra la de los ferro-carri-les de Tarragona á Martorell y Barcelona sobre pago de 18.000 escudos, y seguido el juicio por sus trámites,

por sentencia de vista y revista pronunciadas respectivamente por las Salas primera y segunda de la Audiencia en 9 de Junio y 28 de Diciembre de 1868 se condenó á la sociedad demandada al pago de los 18.000 escudos, con los intereses desde la interposicion de la demanda:

Resultando que la sociedad de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona interpuso recurso de casacion en 11 de Enero último, citando como infringidas varias disposiciones legales; y subsidiariamente y en la exclusiva hipótesis y único caso de que por la Sala sentenciadora ó por el Tribunal Supremo por cualquier concepto se considerase inadmisibile el recurso de casacion, impidió se tuviera por interpuesto el de injusticia notoria:

Resultando que acordado por la referida Sala segunda que la sociedad de los ferro-carriles precisara el recurso que interponia, expuso esta que puesto ya en práctica el Decreto sobre unidad de fueros, consideraba que el único recurso que correspondia era el de casacion; y pidió se le admitiera, teniéndose por reproducido en lo menester:

Resultando que dicha Sala segunda por auto de 30 de Enero, fundado en que con arreglo á la legislacion mercantil contra las sentencias de las Audiencias no se da otro recurso que el de injusticia notoria, declaró no haber lugar á admitir el de casacion interpuesto por la referida sociedad de los ferro-carriles:

Resultando que por parte de esta se apeló de dicho proveido, exponiendo, entre otras consideraciones, que de no admitirse el recurso de casacion se la privaba de todo medio de acudir á este Tribunal Supremo, toda vez que el decreto de 6 de Diciembre habia abolido el de injusticia notoria; y por un otro si pidió se hubiera por hecha la manifestacion y protesta de que si este Tribunal, confirmando la providencia de la Sala no admitiese el recurso de casacion, se hubiera por pendiente é interpuesto en subsidio el de injusticia notoria que en tiempo hábil propuso y que no habia entendido renunciar:

Resultando que por auto de 2 de Marzo, por las razones expuestas en el de 30 de Enero, se denegó la admission del recurso de casacion; y respecto del de injusticia notoria, se confirió traslado á la otra parte: que interpuesta apelacion por la sociedad de los ferro-carriles, y evacuado el traslado por la demandante, en 22 del repetido mes de Marzo la referida Sala dictó auto por el que se admitió el recurso de injusticia notoria interpuesto por la sociedad de los ferro-carriles, previniéndola constituyese depósito de 550 escudos; y en cuanto á la apelacion que interponia del proveido del dia 2, la admitió para en su caso:

Resultando que la sociedad de los ferro-carriles apelo de la precitada providencia en cuanto ratificaba implícitamente la improcedencia del re-

curso de casacion admitiendo el de injusticia notoria, y la mencionada Sala segunda admitió la alzada para en su caso:

Resultando que el Letrado defensor de la sociedad del ferro-carril de Tarragona á Martorell y Barcelona solicitó en el acto de la vista ante este Supremo Tribunal, segun se ha hecho constar por diligencia, que para el caso que se declarara procedente el recurso de casacion debia entenderse sin el depósito que determina el art. 1.027. por la circunstancia de no ser conformes la sentencia de primera instancia con las de vista y revista pronunciadas por las Salas primera y segunda de la Audiencia de Barcelona:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que por el art. 8.º, título 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre último sobre refundicion de los fueros especiales, elevado á ley por la que decretaron y sancionaron las Cortes Constituyentes en 19 de Junio del presente año, quedaron suprimidos los Tribunales de Comercio, declarándose competente á la jurisdiccion ordinaria para conocer de todos los negocios y causas en que aquellos entendian:

Considerando que, segun los artículos 11 y 15 de dicho decreto, los negocios pendientes en los Tribunales de Comercio que no tengan en él tramitacion señalada deben sustanciarse con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, quedando suprimida la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido en su lugar el de casacion en los casos y forma que aquella ordena:

Considerando que, conforme á la disposicion 4.ª de las transitorias para la ejecucion del expresado decreto, por lo que respecta á los pleitos pendientes deben estos sustanciarse con sujecion á las leyes anteriores basta la terminacion de la instancia en que se encuentren, y desde la sentencia que la pongan término á las prescripciones del citado decreto y de las leyes comunes:

Considerando que pendiente la tercera instancia en el presente pleito á la fecha del decreto de unificacion de fueros, y terminado el 28 de Diciembre ó sea 22 dias despues de publicado, es procedente la admission del recurso de casacion que establece la ley de Enjuiciamiento civil, segun las disposiciones citadas, y de ningun modo el de injusticia notoria, que solo podria tener lugar si se hubiese incoado antes de la publicacion del decreto de 6 de Diciembre de 1868:

Considerando que, conforme al artículo 1.027 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede el depósito de 400 escudos al interponerse el recurso de casacion si son conformes las sentencias de primera y segunda instancia y que en el nuevo decreto no se ha tenido presente en las disposiciones transitorias, para los efectos del depósito, la circunstancia de que, siendo tres las

instancias que en determinados casos permitia la ley de Enjuiciamiento mercantil, no sea conforme como en el presente pleito la sentencia del Tribunal de Comercio con la de vista y revista, y por lo tanto si para el recurrente es obligatorio en el caso actual el depósito de los 400 escudos:

Y considerando que por grande que sea la autoridad que en si lleven las dos sentencias de la Audiencia, no pueden ménos de apreciarse en el presente caso como fundamento de la improcedencia del depósito las circunstancias de ser colegiado el tribunal que dictó la de primera instancia, con acuerdo del Asesor letrado y sobre cuestiones de la competencia de los Jueces que la formaron, y principalmente porque el depósito previo en el recurso de casacion tiene por objeto castigar la temeridad del litigante, que la ley presume *à priori*, por el hecho de no haber obtenido sentencia á su favor en ninguna de las instancias, lo cual no sucede en este pleito;

Fallamos que debemos revocar y revocamos las providencias apeladas de 2 y 22 de Marzo último; y declarando inadmisibile el recurso de injusticia notoria que subsidiariamente interpuso la sociedad del ferro-carril de Tarragona á Martorell y Barcelona, admitimos el de casacion que la misma entabló sin necesidad de depósito; y mandamos que con devolucion al recurrente de los 550 escudos que consignó en la Caja sucursal de Depósitos á las resultas del expresado recurso de injusticia notoria que le fué admitido por la Audiencia, se proceda á la sustanciacion del de casacion, pasándose al efecto los autos á la Sala primera de este Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes á su publicacion é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zarrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Octubre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. General segundo Cabo de esta plaza,

me dice en comunicacion de esta fecha de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Segun noticias oficiales la insurreccion de Béjar terminó, fugándose con unos pocos Orense y Aniano que son perseguidos activamente por la Guardia civil.—En la poblacion se formó en el primer momento una Junta de vecinos honrados para atender á restablecer el orden y asegurar la tranquilidad.—Las autoridades han regresado, como lo van verificando los pacíficos habitantes que habian abandonado la poblacion.—Los carabineros entraron en la poblacion y ocupan el Palacio y demás posiciones de importancia.—El Batallon de Alcolea procedente de Avila llegará mañana, verificándolo el 23 el Excmo. Sr. Capitan general que ha salido hoy para aquel punto á fin de adoptar las disposiciones que crea convenientes para destruir cuantos elementos de perturbacion y desorden existan en aquella Ciudad.—Con S. E. llegará un escuadron de Pavia y 60 hombres de Guardia civil y Carabineros »

Lo que he dispuesto sea publicado en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público.

Valladolid 20 de Octubre de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

TERCERA SECCION.

NUM. 9.977.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto, se cisa, llama y emplaza á D. Pedro

Diez, vecino de esta ciudad, de estado casado, de oficio herrero, para que en término de nueve días, á contar desde esta fecha comparezca en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que estoy instruyendo por robo de alhajas en la patería de Angel Maerto, tambien de esta vecindad, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á quince de Octubre de 1869.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

NUM. 9.985.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente último edicto y término de nueve días, cito, llamo y emplazo á Eulogio Galan Torres, vecino de Torrecilla de la Abadesa, para que dentro del mismo, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de notificarle la censura fiscal que ha recaído en la causa que contra el mismo se sigue por corta de la rama de un pino de la pertenencia de Don Agustin Elices, vecino de Valladolid, y desobediencia á la autoridad local; apercibido que de no verificarlo, se le tendrá por conforme con dicha acusacion.

Tordesillas 14 de Octubre de 1869. —Pedro del Castillo y Perez.—De órden de S. S., Roman Rodriguez.

NUM. 9.968

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en la causa que sigo contra Jorge Rubio, que habita ó ha habitado en la calle de Santa María, número tres, cantina de la ciudad de Valladolid, natural de Cervera del Rio Alhama, de treinta y cuatro años de edad, por robo de varios géneros de comercio y dinero á Juan Gonzalez, comerciante ambulante en la tienda que tenia establecida en Jaorague la noche del veinte y seis de Setiembre último, en la cual tengo acordado la prision en la cárcel de este partido; y para que así se verifique con cuantos efectos le sean ocupados por las autoridades en cuya demarcacion se encuentre, espido el presente para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia de Valladolid, á los efectos que se hagan necesarios.

Dado en Sigüenza á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Felipe Antonio de Arruche.—El Actuario, Ignacio Pascual y Vela.

NUM. 9.975.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que la Notaría de Carbatos de la Cueva, partido judicial de Carrion de los Condes, vacante por fallecimiento de D. Francisco Viciosa, se anuncie en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio de esta Audiencia y en la cabeza de dicho partido á los efectos del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y Ley de 22 de Mayo de 1868. Y en su cumplimiento el Sr. Regente de esta Audiencia ha dispuesto se llame por el término de 40 dias naturales é improrrogables que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* á los que quieran aspirar á la obtencion de dicha Notaría y se hallen comprendidos en las disposiciones de los artículos 15 al 20 inclusivos del espre-ado Real decreto, los cuales presentarán en esta Secretaría sus solicitudes documentadas dentro del referido término.

Valladolid 14 de Octubre de 1869
—Manuel Zamora Calvo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Aproximándose el dia del vencimiento del 2.º trimestre de las contribuciones del año económico actual, y habiendo cesado, por fortuna, las causas que perturbaron la regularidad de su pago, ya con la abundancia de las cosechas recientemente verificadas, ya con el restablecimiento del orden combatido en ese ramo por sugerencias malignamente interesadas; la Administracion cumple hoy con el primero de sus deberes encareciendo á los contribuyentes la conveniencia y aun la necesidad de que satisfagan sus cuotas respectivas, sin dar lugar á los recargos y apremios legales que irremisiblemente se llevarán á cabo en contra de aquellos que incurran en morosidad.

Al mismo tiempo y con el fin de evitar la adopcion

de medidas extraordinarias, siempre gravosas pero indispensables en casos determinados, la administracion encarga á los Sres. Alcaldes, el mayor celo y la conveniente prudencia en el ejercicio de su autoridad, siempre que sea requerida por los agentes autorizados de la recaudacion en la forma que la ley previene; bajo el supuesto de que la apatía ó la impremeditacion en esos actos les producirá una responsabilidad inescusable.

La Administracion confia, por último, en que tanto las autoridades locales como los contribuyentes llenarán sus respectivos deberes en esa parte con la puntualidad y el celo que les recomiendo, dando así además una prueba de patriotismo y de bien entendida defensa de sus propios intereses.

Valladolid 18 de Octubre de 1869.—El Gefe, Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

El domingo 17 del corriente por la noche se extraviaron del ganado de huelga de esta villa las caballerías cuyas señas á continuacion se expresan:

Señas de las caballerías.

Un macho, pelo cano, con la marca M á la tabla del pescuezo del lado derecho, edad quince meses, alzada seis y media cuartas próximamente.

Una mula mohina, con la misma marca y lado, su edad quince meses, alzada seis y media cuartas próximamente, lunanca del lado derecho: estas son propias de los señores de Montealegre.

Un macho de treinta meses, pelo cebro un poco oscuro, rayado por el lomo, titulado cadete, alzada próximamente la cuerda: es propio de D. Ramon Rodriguez.

Una potra de treinta meses, pelo negro, estrellada, un poco variada, alzada siete cuartas y tres dedos próximamente: es propia de D. Remigio Gutierrez.

Medina del Campo 19 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Marcelino Cuadrillero.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y notas de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4'200 á 4'600 escudos arroba, y de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Aceite de 6'600 á 6'800 escudos arroba y de 0'212 á 0'230 escudos libra.

Vino de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Garbanzos, de 3'400 á 5'800 escudos arroba, y de 0'168 á 0'236 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2'100 á 2'200 escudos fanega.

Trigo vendido. . . 544 fanegas.

Precio medio. . . 4'258 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de Octubre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

NUM. 9.973.

Ayuntamiento de Olmedo.

MES DE SETIEMBRE DE 1869.

Extracto que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley municipal vigente de los acuerdos mas importantes tomados por dicho Ayuntamiento en el expresado mes de Setiembre, á fin de que aprobado que sea por el mismo se remita al Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial* de la misma, siempre que á su juicio no ofrezca inconveniente alguno.

Dia 3.

Que se procediera y se procedió á la eleccion, clasificacion y sorteo de los contribuyentes que han de componer con la municipalidad en igual número de sus individuos la junta repartidora del impuesto personal, teniendo á la vista la circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, número 163, y demás documentos y artículos que la misma cita.

Dia 5.

Como continuacion de la ordinaria anterior.

Que se reponga el caño de la fuente titulado de Lotes, para que no carezcan de aguas los vecinos del barrio de la Entablada, Picota y Huerta de D. Juan.

Que se hagan efectivos los fondos municipales que segun el estado presentado por el Secretario, resultan en descubierto para cubrir en parte las atenciones municipales ó del presupuesto.

Que se reclamen los descubiertos en que se encuentran los Ayuntamientos de los pueblos del partido por gastos carcelarios y los reintegros hechos por los presos no pobres hasta el dia para con su importe atender á los socorros de los existentes actualmente y demás que se presenten de tránsito.

Que se reclamen por conducto del señor Gobernador civil de la provincia, los precios medios de los artículos de suministros á las tropas de los meses de Abril y siguientes para formalizar las cuentas correspondientes á los mismos.

Dia 8.

Extraordinaria.

Declarando no haber lugar á la exencion que solicita D. Pio Páramo del cargo de repartidor para el impuesto personal por no hallarse comprendido en las del art. 17 de la instruccion.

Declarando exento del referido cargo á D. Lorenzo Segovia por haber manifestado y justificado pasar de la edad de sesenta años y que le remplazará el primer suplente por suerte D. Dionisio Sanz Barrera.

Id. id. al primer suplente de la clase media D. Pio Harnaz por la propia razon.

Dia 12.

Extraordinaria con carácter de ordinaria.

Que si en el término de tercero dia no satisface el Ayuntamiento de Llano las catorce fanegas de trigo que viene pagando anualmente á estos fondos por renta del prado cuadron, se procederá contra él á lo que haya lugar.

Que se solicite la conduccion de la correspondencia directa y diaria de esta villa á Valladolid y de este punto á aquel, pasando por Laguna, Boecillo y Mojados.

Aprobando la cuenta del maestro que ejecutó la obra del alcantarillado que destrozó el nublado que descargó en esta poblacion el dia de San Pedro.

Que se reiterara al señor Gobernador la comunicacion sobre rebaja de los socorros de presos pobres de la cárcel de este partido por si la primera hubiese sufrido extravío.

Que se diera conocimiento al mismo señor Gobernador de que no habia podido tener efecto la instalacion de la junta repartidora para el impuesto personal por falta de asistencia en mayoría de sus individuos á dos sesiones.

Dia 17.

Acordando el pago de una carta orden que dirige el Alcalde de Mojados contra los fondos de presos pobres suministrados á los mismos en favor de D. Ceron García.

Declarando exento á D. Lucas Ceta del cargo de individuo de la junta del impuesto personal que por suerte le tocó en la clase tercera, mediante haber justificado hallarse físicamente impedido y nombrando en su lugar á D. Bernabé Rodriguez, primer suplente de los de dicha clase.

Dia 22.

Extraordinaria con carácter de ordinaria.

De haber quedado enterada la corporacion del oficio de la Administracion económica en que participa llegará hoy á esta villa la fuerza necesaria, para que sirva de apoyo á las autoridades y recaudadores de las contribuciones atrasadas y corrientes, como así bien de la presentacion de aquella y que estaba dispuesta á cumplir con la prevencion que se la hace en la misma.

Que se remita la lista que reclama la Administracion económica de los individuos que constituyen la junta repartidora del impuesto personal para el año económico actual.

Que así mismo se remitan los datos reclamados por dicha Administracion para unirlos al expediente de exencion de la venta de la dehesa de estos propios y comunes dentro del plazo marcado, si fuese posible.

Que se remita al Alcalde de Llano por contestacion á su oficio reclamando que se le manifiesten los datos de propiedad en virtud de los cuales se piden á aquel Ayuntamiento las catorce fanegas de trigo renta del prado Cuadron, copia literal de la escritura de transaccion habida entre aquel concejo y Antonio Abad en 27 de Diciembre de 186 , y que en el caso de no pagarlas dentro del término de quinto dia, que se procediera contra él con arreglo á instruccion y se diera conocimiento de ella al señor Gobernador.

Que se solicite del señor Gobernador civil de la provincia con exposicion acompañada de oficio misivo la rebaja del socorro á presos pobres estantes de esta cárcel y transeuntes, y que respecto á los indocumentados que solo se les

abone en lo sucesivo ciento veinte y cinco milésimas de escudo, mediante á haber cesado las causas que motivaron el aumento de los mismos.

Que se reclame el pago de los intereses devengados por ventas de estos propios y los que correspondan al primer semestre del año económico actual por renta del 3 por 100.

Que desde este dia den principio á funcionar los serenos en sus respectivos destinos no obstante la escasez de fondos en que se encuentra este municipio.

Olmedo 7 de Octubre de 1869.—Matías Rodriguez, Secretario.

Aprobado el anterior extracto por el Ayuntamiento en sesion de este dia.

Olmedo 7 de Octubre de 1869.—El Presidente Alcalde 1.º, Luis Torés Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la presente invernada de las Dehesas que se expresarán, cuyos nombres, término donde radican y número de cabezas que cada uno mantiene es como sigue:

TERMINO DONDE RADICAN.	NOMBRE DE LA DEHESA.	Número de cabezas lanares que mantiene.
Azután.	Fuentidueñas y Perdigosos.	2,000
Id.	Monton.	800
Mohedas y Villar del Pedroso	{Toconal, Valdefuentes, Cerro, y la Mata que forman un coto redondo.	1,400

Se advierte que estas Dehesas se hallan destinadas á pastos y no se labra en ellas: el disfrute de Fuentidueñas y Perdigosos dará principio el dia 15 del presente y en las demás Dehesas el 20 de Noviembre inmediato concluyendo en 15 de Mayo de 1870: lo que se anuncia al público para conocimiento de los ganaderos que deseen tomar parte, los cuales pueden dirigirse para hacer los arrendamientos al dueño de las Dehesas el Sr. D. José Murga, en Madrid, calle Mayor, número 114, principal, ó al Administrador que suscribe en esta villa donde se hallan los pliegos de condiciones.

Puente del Arzobispo 7 de Octubre de 1869.—El Administrador, Tomás Arroyo.

IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

Importante.

Esta antigua casa al anunciar de nuevo sus libros de Instruccion primaria y devocion, para la temporada de invierno, los ofrece desde el mes próximo en ediciones nuevas Le previene tambien al público que su dueño D. José María de Lezcano, no ha hecho cesion, venta ni traspaso del establecimiento y que continúa trabajando con éxito segun consta á los numerosos correspondientes y amigos.

Los pedidos deben dirigirse á Madrid, Sacramento 5, si se quieren obtener grandes rebajas. En Valladolid tiene la casa depósitos en las librerías de Nuevo, Cbancel y almacén de papel de Cuesta, Cantarranas, cerca del Teatro.

RIEA.

En la celebrada el dia 17 por la Asociacion AMIGOS DE LOS POBRES, han salido agraciados los siguientes números:

- 4.137 con el primer premio.
- 5.693 con el segundo.
- 2.730 con el tercero.
- 2.965 con el cuarto.
- 6.374 con el quinto.
- 1.975 con el sexto.

Los que tengan dichos billetes se presentarán á recoger los premios á casa del señor Presidente, calle de Caldereros, núm. 26.

PASTOS DE INVERNIA.

Se subarriendan varios cuarteles ó tajones de los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de

Duero, á dos leguas de Valladolid y media de Tudela, así para ganado lanar como vacuno, para la próxima temporada de invernía que empezará en 1.º de Noviembre y concluirá en 25 de Abril de 1870.

Los ganaderos á quienes convenga tratar pueden dirigirse á los señores Tremiño y Compañía, Calle de Teresa-Gil, núm. 35 en Valladolid.

VENTA.

En Encinas de Esgueva se venden trescientas vigas de olmo procedentes de Gerónimo Molinos, vecino de dicho pueblo, bien sea por lotes ó por vigas, á precios convencionales. 6

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.